

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-200/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIA: GLORIA SANTIAGO
ROJANO

COLABORARON: LILIANA GARCÍA
FERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en calumnia, atribuida al Partido Acción Nacional¹, derivada de pautar el promocional de televisión denominado “**OJEPS307**”, con folio RV00336-18, que, a decir del quejoso, contiene expresiones de hechos o delitos falsos en perjuicio de José Antonio Meade Kuribreña, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Todos por México” y del Partido Revolucionario Institucional².

A N T E C E D E N T E S

I. Etapas del proceso electoral federal.

¹ En adelante PAN

² En adelante PRI

1. **Inicio:** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para renovar la titularidad de la Presidencia de la República³, así como a los integrantes del Congreso de la Unión.
2. **Precampaña.** Del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho⁴.
3. **Intercampaña electoral.** Del doce de febrero al veintinueve de marzo.
4. **Campaña:** Del treinta de marzo al veintisiete de junio.
5. **Jornada electoral:** Primero de julio.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

6. **Queja.** El catorce de junio, el PRI a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵, presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho instituto⁶, en contra del PAN por la infracción consistente en calumnia, derivada de pautar el promocional de televisión denominado “**OJEPS307**”, con folio RV00336-18, el cual, a decir del quejoso, contiene expresiones de hechos o delitos falsos en perjuicio de José Antonio Meade Kuribreña, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Todos por México” y del PRI.
7. **Registro, admisión e investigación preliminar.** El catorce de junio, la autoridad instructora ordenó registrar la queja con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/394/2018 y admitirla; asimismo,

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁴ Las fechas a las que se hace referencia en la presente sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, a menos que se especifique lo contrario.

⁵ En adelante INE

⁶ En adelante autoridad instructora.

reservó acordar lo conducente respecto del emplazamiento, hasta que culminaran diligencias de investigación y ordenó formular el proyecto de acuerdo de medida cautelar solicitado por el denunciante.

8. **Medidas cautelares.** El quince de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, emitió el acuerdo **ACQyD-INE-135/2018**, mediante el cual declaró **procedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, toda vez que del análisis al promocional denunciado⁷, bajo la apariencia del buen derecho, **estimó que su contenido podía configurar calumnia** en perjuicio de un candidato a la Presidencia de la República, esencialmente, por las siguientes razones:

- Del análisis del promocional, advirtió que su contenido, en todo momento gira en torno a supuestos hechos y conductas cometidas únicamente por José Antonio Meade Kuribreña, actual candidato a la Presidencia de la República; esto es, dicho candidato es plenamente identificable como la única persona supuestamente responsable de los hechos y conductas a que se refiere el promocional y a quien van dirigidos los cuestionamientos respectivos.
- Si bien es cierto la propaganda electoral admite, en una de sus vertientes, la crítica, el contraste, los cuestionamientos y señalamientos duros y vehementes; máxime cuando están dirigidos a una persona pública o candidato como ocurre en el caso, también lo es que esta forma de propaganda electoral tiene como límite, entre otros, que no se formulen imputaciones directas y explícitas que constituyan calumnia.

⁷ El cual a esa fecha no se había difundido, dado que su vigencia iniciaba del diecisiete de junio y concluía el veinte siguiente.

En el caso, se estimó que desde una óptica preliminar, el spot contiene una expresión que pudiera actualizar la figura jurídica de calumnia, en perjuicio de José Antonio Meade Kuribreña, esto es, la frase “Cuando era Secretario de Desarrollo Social desvió más de 500 millones de pesos que debían llegar a la gente más pobre”, implica, en principio, la imputación de un delito falso (sic).

Ello, porque el desvío de recursos públicos (500 millones de pesos de la Secretaría de Desarrollo Social) constituye la imputación directa y explícita de la comisión del delito de peculado, tipificado como tal en el artículo 223 del Código Penal Federal.

- Que en el expediente no se contaba con constancia o elemento alguno que llevara a afirmar que José Antonio Meade Kuribreña había sido condenado por delito de peculado mediante sentencia firme, esto es, que no existía base para afirmar, como se hace en el spot, que esta persona cometió esa conducta delictiva; de ahí que se haya considerado desde una visión preliminar que se configuraba calumnia en su contra, lo que se estimó se reforzaba si se tomaba en consideración el principio fundamental de presunción de inocencia que debe obrar en favor de ese candidato, dadas las características del asunto y las pruebas de autos hasta ese momento.

9. **Emplazamiento.** El veinticinco de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el veintiocho siguiente y, en su oportunidad remitió a esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

10. **Revisión de la integración del expediente.** Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su integración y, en su oportunidad, informó a la Magistrada Presidenta por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.
11. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley acordó integrar el expediente **SRE-PSC-200/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.
12. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

13. **PRIMERA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la infracción consistente en calumnia, atribuida al PAN, derivada de pautar el promocional de televisión denominado “**OJEPS307**”, con folio RV00336-18, que, a decir del quejoso, contiene expresiones de hechos o delitos falsos en perjuicio de José Antonio Meade Kuribreña, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Todos por México” y del Partido Revolucionario Institucional⁸.

⁸ Conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), en la jurisprudencia 25/2010 de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**”. Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.gob.mx.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 Base III, Apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰
15. **SEGUNDA: CUESTIÓN PREVIA.** Cabe precisar, que el PRI en su escrito de queja aduce que el promocional denunciado contiene frases calumniosas en perjuicio del candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Todos por México”, José Antonio Meade Kuribreña, de la cual forma parte el referido partido político.
16. Al respecto, la Sala Superior ha determinado, por una parte, que no sólo las personas físicas pueden ser objeto de calumnia sino también los partidos políticos, pues conforme a lo previsto en el artículo 25 fracción VI del Código Civil Federal y 3, párrafo 1 de la Ley de Partidos, son personas jurídicas de interés público y, por ende, tienen legitimación activa para denunciar hechos que estimen calumniosos en su perjuicio.
17. Por otro lado, también sostuvo¹¹ que los partidos políticos se encuentran legitimados para denunciar que existe calumnia en su contra y en contra de servidores públicos, militantes y dirigentes emanados de sus filas, al existir un vínculo indisoluble entre los partidos políticos y dichos sujetos.
18. De ahí que en estos casos, el partido político esté legitimado para presentar una denuncia de calumnia no sólo por su propio derecho, sino también en relación a servidores públicos, militantes y dirigentes, que dice emanan de sus filas, porque de comprobarse la

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En adelante Ley General.

¹¹ En el expediente SUP-REP-92/2015.

imputación de hechos o delitos falsos (calumnia) en contra de éstos, le generaría una afectación a la imagen del instituto político en mención de frente a un proceso electoral, lo cual no prejuzga sobre el fondo del asunto, sino sólo se refiere a la posibilidad de denunciar a nombre de otros sujetos.

19. Lo anterior, debe entenderse sólo para aquellos supuestos en los que el partido político pudiera resentir una afectación con impacto en algún proceso electoral.

20. **TERCERA. CONTROVERSIA.** Una vez establecido lo anterior, el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal es determinar lo siguiente:

- Si en el promocional de televisión denominado “**OJEPS307**”, con folio RV00336-18, el PAN calumnió a José Antonio Meade Kuribreña, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Todos por México” y del Partido Revolucionario Institucional.

21. **CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

I. MEDIOS DE PRUEBA

22. **1. VALORACIÓN PROBATORIA Y ACREDITACIÓN DE HECHOS**

23. Previo al análisis de la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se

realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se detallan a continuación:

A) Pruebas realizadas por la autoridad instructora






24. **Documental Pública.** Acta circunstanciada de fecha catorce de junio¹², en la que hizo constar la existencia y contenido del promocional de televisión pautado por el PAN denominado OJEPS307 con número de folio RV00336-18, el cual obra en la página institucional www.pautas.ine.mx, y del que se puede verificar la existencia del mismo, el cual es del tenor siguiente:

OJEPS307 CON NÚMERO DE FOLIO RV00336-18

Imagen	Audio
	<p>Voz en off:</p> <p><i>Quando era Secretario de Hacienda</i></p>
	<p>Voz en off:</p> <p><i>Subió el precio de la gasolina</i></p>
	<p>Voz en off:</p> <p><i>Se le conoce como "El padre del gasolinazo"</i></p>

¹² Fojas 48 a 56.

 <p>Se le conoce como "El padre del gasolinazo."</p>	
 <p>Rapiña en Sedesol: Meade desvió 500 millones, acusa el Frente</p> <p>SEDESOL SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL</p> <p>NACIONAL</p> <p>Como Secretario de Desarrollo Social</p>	<p>Voz en off:</p> <p><i>Como Secretario de Desarrollo Social</i></p>
 <p>desvió más de 500 millones de pesos</p>	<p>Voz en off:</p> <p><i>desvió más de 500 millones de pesos</i></p>
 <p>que debían llegar a la gente más pobre</p>	<p>Voz en off:</p> <p><i>que debían llegar a la gente más pobre</i></p>
	<p>Voz en off:</p> <p><i>Quiso esconder su participación</i></p>

 <p>¿Qué escondes su participación?</p>	
 <p>y lo cacharon</p>	<p>Voz en off: <i>Y lo cacharon</i></p>
 <p>Toda su corrupción y sus desvíos</p>	<p>Voz en off: <i>Toda su corrupción y sus desvíos</i></p>
 <p>ya los documentó</p>	<p>Voz en off: <i>Ya los documentó</i></p>
 <p>la Auditoria Superior de la Federación.</p>	<p>Voz en off: <i>la Auditoria Superior de la Federación</i></p>

 <p>¿Y esta persona está en la cárcel?</p>	<p>Voz en off:</p> <p><i>¿Y esta persona está en la cárcel?</i></p>
 <p>No, porque es el candidato del PRI, PVEM y Nueva Alianza.</p>	<p>Voz en off:</p> <p><i>No,</i></p>
 <p>PRI → PARTIDO VERDE NUEVA ALIANZA</p> <p>No, porque es el candidato del PRI, PVEM y Nueva Alianza.</p>	<p><i>porque es el candidato del PRI, Partido Verde y Nueva Alianza</i></p>
	

25. **Documental Pública.** Reporte de vigencia de Materiales UTCE, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.¹³

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 14/06/2018 al 14/06/2018
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 14/06/2018 09:27:19




No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00336-18	OJEPS307	AGUASCALIENTES	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
2	PAN	RV00336-18	OJEPS307	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
3	PAN	RV00336-18	OJEPS307	BAJA CALIFORNIA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
4	PAN	RV00336-18	OJEPS307	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
5	PAN	RV00336-18	OJEPS307	BAJA CALIFORNIA SUR	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
6	PAN	RV00336-18	OJEPS307	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
7	PAN	RV00336-18	OJEPS307	CAMPECHE	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
8	PAN	RV00336-18	OJEPS307	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
9	PAN	RV00336-18	OJEPS307	COAHUILA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
10	PAN	RV00336-18	OJEPS307	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
11	PAN	RV00336-18	OJEPS307	COLIMA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
12	PAN	RV00336-18	OJEPS307	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
13	PAN	RV00336-18	OJEPS307	CHIAPAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 14/06/2018 al 14/06/2018
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 14/06/2018 09:27:19

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
14	PAN	RV00336-18	OJEPS307	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
15	PAN	RV00336-18	OJEPS307	CHIHUAHUA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
16	PAN	RV00336-18	OJEPS307	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
17	PAN	RV00336-18	OJEPS307	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
18	PAN	RV00336-18	OJEPS307	CIUDAD DE MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
19	PAN	RV00336-18	OJEPS307	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
20	PAN	RV00336-18	OJEPS307	DURANGO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
21	PAN	RV00336-18	OJEPS307	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
22	PAN	RV00336-18	OJEPS307	GUANAJUATO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
23	PAN	RV00336-18	OJEPS307	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
24	PAN	RV00336-18	OJEPS307	GUERRERO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
25	PAN	RV00336-18	OJEPS307	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
26	PAN	RV00336-18	OJEPS307	HIDALGO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
27	PAN	RV00336-18	OJEPS307	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018

¹³ Fojas 58 a 62.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
 RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VICENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 14/06/2018 al 14/06/2018
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN 14/06/2018 09:27:19

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
28	PAN	RV00336-18	OJEPS307	JALISCO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
29	PAN	RV00336-18	OJEPS307	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
30	PAN	RV00336-18	OJEPS307	MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
31	PAN	RV00336-18	OJEPS307	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
32	PAN	RV00336-18	OJEPS307	MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
33	PAN	RV00336-18	OJEPS307	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
34	PAN	RV00336-18	OJEPS307	MICHOACAN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
35	PAN	RV00336-18	OJEPS307	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
36	PAN	RV00336-18	OJEPS307	MORELOS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
37	PAN	RV00336-18	OJEPS307	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
38	PAN	RV00336-18	OJEPS307	NAYARIT	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
39	PAN	RV00336-18	OJEPS307	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
40	PAN	RV00336-18	OJEPS307	NUEVO LEON	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
41	PAN	RV00336-18	OJEPS307	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018

3



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
 RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VICENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 14/06/2018 al 14/06/2018
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 14/06/2018 09:27:19

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
42	PAN	RV00336-18	OJEPS307	OAXACA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
43	PAN	RV00336-18	OJEPS307	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
44	PAN	RV00336-18	OJEPS307	PUEBLA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
45	PAN	RV00336-18	OJEPS307	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
46	PAN	RV00336-18	OJEPS307	QUERETARO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
47	PAN	RV00336-18	OJEPS307	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
48	PAN	RV00336-18	OJEPS307	QUINTANA ROO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
49	PAN	RV00336-18	OJEPS307	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
50	PAN	RV00336-18	OJEPS307	SAN LUIS POTOSI	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
51	PAN	RV00336-18	OJEPS307	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
52	PAN	RV00336-18	OJEPS307	SINALOA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
53	PAN	RV00336-18	OJEPS307	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
54	PAN	RV00336-18	OJEPS307	SONORA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
55	PAN	RV00336-18	OJEPS307	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018

4



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 14/06/2018 al 14/06/2018

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 14/06/2018 09:27:19

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
56	PAN	RV00336-18	OJEPS307	TABASCO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
57	PAN	RV00336-18	OJEPS307	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
58	PAN	RV00336-18	OJEPS307	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
59	PAN	RV00336-18	OJEPS307	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
60	PAN	RV00336-18	OJEPS307	TLAXCALA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
61	PAN	RV00336-18	OJEPS307	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
62	PAN	RV00336-18	OJEPS307	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
63	PAN	RV00336-18	OJEPS307	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
64	PAN	RV00336-18	OJEPS307	YUCATAN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
65	PAN	RV00336-18	OJEPS307	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
66	PAN	RV00336-18	OJEPS307	ZACATECAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
67	PAN	RV00336-18	OJEPS307	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

26. **Documental Pública.** Correo electrónico del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por el que remite: i) el informe de monitoreo del promocional identificado con la clave OJEPS307 con número de folio RV00336-18, pautado por el PAN, del periodo comprendido del 17 al 20 de junio y ii) las estrategias de transmisión de dicho promocional¹⁴, del que en síntesis se advierte la siguiente información:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	OJEPS307
	RV00336-18
17/06/2018	113
18/06/2018	24
19/06/2018	11
20/06/2018	6
Total general	154

B) Pruebas derivadas de la atracción de constancias¹⁵

27. **Documentales públicas.** Del contenido del promocional denunciado, identificado como OJEPS307 con folio RV00336-18

¹⁴ Foja 131-133

¹⁵ Constancias atraídas por la autoridad instructora del diverso procedimiento especial sancionador SRE-PSC-149/2018.

(versión televisión), se desprenden tres notas periodísticas, las cuales fueron certificadas por la autoridad instructora mediante las **actas circunstanciadas de quince de marzo y seis de abril**; en razón de las cuales se tiene la certeza de su existencia y contenido, cuyos rubros e imagines, se insertan a continuación:

- Nota intitulada, **Rapiña en Sedesol: Meade desvió 500 millones, acusa el frente**, publicada en el sitio NVI Noticias, en la liga electrónica <http://www.nvinoticias.com/nota/86037/rapina-en-sedesol-meade-desvio-500-milloones-en-sedesol-acusa-el-frente>:



- Nota intitulada, **Que rinda cuentas y se asuman consecuencias, dice Meade sobre desvíos detectados por ASF**, publicada en el portal Animal Político, en la liga electrónica <https://www.animalpolitico.com/2018/02/meade-desvios-asf/>:



- Nota periodística titulada **“Con gasolinazo ganan nuestros hijos: Meade”**, publicada en el sitio del diario Milenio, en la liga electrónica <http://www.milenio.com/negocios/con-gasolinazo-ganan-nuestros-hijos-meade>:



2. VALORACIÓN PROBATORIA

28. Las pruebas precisadas como **documentales públicas**, gozan de valor probatorio pleno al haber sido emitidas por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General.
29. Las pruebas identificadas como **documentales privadas** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c) y 462, párrafo 3 de la Ley General.

3. HECHOS ACREDITADOS

30. Calidad de **José Antonio Meade Kuribreña**. Es un hecho público, notorio, no controvertido y por lo tanto, no sujeto a prueba¹⁶ que, José Antonio Meade Kuribreña fue candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Todos por México”, integrada por el PRI, y los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
31. **Existencia, vigencia, contenido y difusión del promocional OJEPS307**. De la información rendida por la Dirección de Prerrogativas, a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, adminiculada con el acta circunstanciada¹⁷ realizada por la autoridad instructora, se

¹⁶ Dicha situación encuentra fundamento en la interpretación a *contrario sensu* que se realiza del primer párrafo del artículo 461 de la Ley Electoral, el cual expresamente señala que “son objeto de prueba, los hechos controvertidos”; y, por tanto, con la interpretación que se propone, se sigue que no son objeto de prueba, los hechos que no se controvierten.

¹⁷ Impresión del reporte de vigencia de Materiales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas y acta circunstanciada de catorce de junio: Los cuales se estima con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidos por autoridad en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral. También el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puntualiza que lo serán los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

tiene por acreditada la existencia y el contenido del promocional en cuestión, en su versión de televisión, identificado con la clave RV00336-18; así como que dicho promocional fue pautado para el periodo de intercampaña con una vigencia del 18 al 21 de marzo. Y para el periodo de campaña del 17 al 20 de junio.

32. **Existencia y contenido de las notas periodísticas.** Del contenido del promocional denunciado, identificado como OJEPS307 con folio RV00336-18 (versión televisión), se desprenden tres notas periodísticas, las cuales fueron certificadas por la autoridad instructora mediante dos actas circunstanciadas de quince de marzo y seis de abril; por lo tanto, se tiene certeza de su existencia y contenido.

4. MARCO NORMATIVO.

Calumnia en materia electoral

33. El artículo 6º de la Constitución Federal, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
34. En esta línea argumentativa, el artículo 41 Base III, apartado C, párrafo primero, se dispone que en la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.
35. En igual sentido, los artículos 247, párrafo 2, 443, párrafo 1, inciso j), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley Electoral; así como el artículo 25,

párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberá abstenerse de expresiones calumniosas a las personas o a los partidos políticos.

36. Por su parte, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley Electoral establece que debe entenderse por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
37. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el concepto de calumnia en el contexto electoral se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia¹⁸.
38. En términos concordantes con el régimen jurídico nacional, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.
39. Con relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes¹⁹ en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

¹⁸ SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015.

¹⁹ Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

40. De esta forma, podemos concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.
41. Por otra parte, es dable precisar que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques cáusticos y desagradablemente mordaces, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.²⁰
42. Así, la crítica aceptable debe ampliarse sin considerar como transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.
43. Por ende, se ha privilegiado una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general. Ello no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla de manera absoluta, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, siendo precisamente el modelo de comunicación que se

²⁰ Tesis 1a./J. 32/2013 (10a.), de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página: 540.

busca en un Estado democrático y reconocido constitucionalmente, el permitir la libre emisión y circulación de ideas.

- **Elementos de la calumnia**

44. Con relación a este apartado, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
45. En ese sentido apunto que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.
46. Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento factico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
47. También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión²¹.

48. Por lo que, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

49. De esta forma, estableció que sólo con la reunión de los elementos referidos de la **calumnia** en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

- **Inclusión de figuras públicas en la propaganda político electoral**

50. En relación a esta temática, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general²².

²¹ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

²² Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**"

51. En este sentido, no toda expresión proferida por un partido político en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o sus correspondientes candidatos implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que el contenido de dicha expresión es falso y perjudicial para su propia imagen.
52. Así, se ha precisado que debe privilegiarse una interpretación que aliente la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.
53. Lo anterior no significa que quien es objeto de una manifestación y no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático: permitir la libre emisión y circulación de ideas con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral para la formación y garantía de un voto razonado por parte de la ciudadanía.
54. Por otra parte, para determinar si se trata de expresiones calumniosas debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.
55. También se ha señalado por parte de la Suprema Corte, que existe un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada. La existencia de un debate en relación con los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público no sólo es un tema de evidente interés público, sino que, además, es una

condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.²³

56. Además, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como Sistema Dual de Protección, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.²⁴
57. En este sentido, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.
58. Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la normativa electoral que regula el contenido de los mensajes propagandísticos cuando apreciados en su contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito, siempre y cuando estas

²³ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS.** Tesis aislada CCXXIV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁴ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.** Época: Décima Época Registro: 2004022 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 562.

manifestaciones nada aporten al debate democrático ni pueden reputarse como meras opiniones²⁵.

59. **5. CASO CONCRETO.** Del análisis de la queja se advierte que el PRI denuncia al PAN por la supuesta calumnia en perjuicio de José Antonio Meade Kuribreña, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Todos por México, así como de dicho instituto político.
60. Lo anterior, porque a su juicio, el promocional identificado como OJEPS307, con folio RV00336-18, en su versión para televisión, el cual fue pautado por el PAN, contiene frases y propuestas que no pueden ubicarse en el libre ejercicio de la libertad de expresión, pues no se trata de críticas duras al ejercicio de dicho candidato, en razón de sus las funciones que desempeñó como Secretario de Despacho en Hacienda y en Desarrollo Social, para con ello difundir una propuesta electoral, sino que tienen por objeto crear una asociación con la corrupción, con desvío de recursos como delitos que solo se sancionan con pena privativa de libertad en la cárcel.
61. Ello, porque a partir de imputaciones falsas, menciona de forma implícita el delito de peculado, mediante la referencia de desvío de recursos y actos de corrupción, además de que se da a entender el mensaje consistente en que José Antonio Meade Kuribreña debería estar en la cárcel, esto es, a partir de hechos no verificables se le atribuye que desvió recursos destinados a personas en estado de pobreza y por eso es corrupto.
62. En ese sentido, conforme a las precisiones realizadas con anterioridad, el aspecto a dilucidar es si el PAN en el spot denunciado calumnia a José Antonio Meade Kuribreña, candidato a

²⁵ Razonamiento sostenido, en los asuntos SRE-PSC-34/2016, SRE-PSL-10/2016 y PSC-70/2015.

la Presidencia de la República postulado por la coalición “Todos por México”, así como a dicho instituto político.

63. Una vez que se ha delimitado la materia de controversia de este asunto y se ha comprobado la existencia de los hechos denunciados, esta Sala Especializada considera que **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada**; es decir, existe un impedimento para que esta autoridad se pronuncie sobre la legalidad o no de los hechos denunciados, a partir de que los mismos ya fueron objeto de pronunciamiento previo por parte de este órgano jurisdiccional federal, tal y como se expondrá a continuación.
64. En primer lugar, debe decirse que la figura de la **cosa juzgada** se puede actualizar por eficacia directa o eficacia refleja; la primera, existe cuando los sujetos, objeto y causa de la nueva controversia, son los mismos en el segundo o ulterior juicio, en cuyo caso la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero; en tanto que la segunda forma denominada **eficacia refleja** se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre dos o más litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.
65. En ese sentido, esta Sala Especializada ha considerado necesario que se actualicen los elementos que enseguida se enuncian, para poder considerar que se da la eficacia refleja de la cosa juzgada²⁶; a saber: a) La existencia de un proceso resuelto previamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de ambos procedimientos sean conexos, es decir, estar estrechamente

²⁶ Criterio sostenido al resolver los expedientes SRE-PSC-102/2017 y SRE-PSL-3/2018.

vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia previa se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

66. Dicho lo anterior, resulta necesario señalar que es un hecho notorio que no está sujeto a prueba, que esta Sala Especializada al resolver el expediente **SRE-PSC-149/2018**, en sesión de quince de junio²⁷, se pronunció sobre el mismo spot que es materia de este nuevo procedimiento, con relación a si en razón del mismo se actualizaban las infracciones consistentes en uso indebido de la pauta, **calumnia** hacia José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Todos por México y actos anticipados de campaña”, todas atribuidas al PAN; respecto de lo cual determinó que eran existentes dichas infracciones, imponiéndole a ese instituto político una multa de 1000 UMAS, equivalente a **\$80,600.00 (Ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, sin que el mismo hubiere sido impugnado.
67. Bajo ese contexto, en el caso se considera que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, puesto que concurren los elementos necesarios para ello, por las razones que a continuación se exponen:
- a) Existe un procedimiento previo al que hoy se resuelve, en el que esta Sala Especializada llevó a cabo un análisis de fondo respecto de los hechos

²⁷ Sin que fuera impugnada dicha resolución.

denunciados, en donde determinó su ilegalidad y, en consecuencia, impuso la sanción correspondiente. En este caso, ese procedimiento corresponde al identificado como **SRE-PSC-149/2018**.

b) Existe una interdependencia en el objeto de ambos procedimientos que, en su caso, puede llevar a la emisión de sentencias contradictorias, puesto que en ambos asuntos se analizaron los mismos motivos de queja; esto es, en los dos procedimientos se planteó la actualización de la infracción de calumnia hacia José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Todos por México, derivada del contenido del promocional de televisión denominado **“OJEPS307”**, con folio RV00336-18, que, a decir de la parte quejosa en ambos asuntos, contiene expresiones de hechos o delitos falsos en su perjuicio.

Ahora, toda vez que en el caso, el promocional de televisión denominado **“OJEPS307”**, con folio RV00336-18, es el mismo tanto en el escrito de queja que dio origen a este procedimiento especial sancionado como el que se analizó en la sentencia emitida en el diverso SRE-PSC-149/2018, cabe señalar que **únicamente cambia la temporalidad** en que se denuncia, pues si bien en el procedimiento anterior, se denunció en la etapa de intercampana; en el presente asunto se hace inmerso en la etapa de campaña del mismo proceso electoral federal, pero teniendo en común **el objeto jurídico tutelado que es el respeto a la prohibición establecida en el artículo 41 Base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, relativa a que en la propaganda política y electoral que**

difundan los partidos políticos, éstos deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

c) Además, hay identidad de las partes entre las involucradas en el procedimiento SRE-PSC-149/2018 y éste, pues en ambos la parte quejosa es el PRI y la denunciada el PAN.

68. En virtud de lo anterior, al concurrir los elementos necesarios para que opere válidamente la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en el presente procedimiento **debe prevalecer lo resuelto a través de la sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-149/2018**, en el sentido de que se acreditó la infracción denunciada, misma que ahora se actualiza bajo los mismos razonamientos expresados en esa ejecutoria, por el pautado y difusión del spot denunciado en la etapa de campaña del actual proceso electoral federal.
69. **QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** En virtud de que el promocional denunciado en su contenido calumnia a José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Todos por México, como se determinó en razón del análisis de su contenido realizado en la sentencia de quince de junio dictada en el expediente **SRE-PSC-149/2018** y considerando que en ese asunto se denunció el spot de mérito en la etapa de intercampaña, y ahora se cuestiona por haberse pautado en la etapa de campaña se estima que debe sancionarse al instituto político denunciado por haber actualizado la infracción pero ahora en diversa etapa del procedimiento electoral en curso.
70. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

71. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

72. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²⁸, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

²⁸ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

73. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
74. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
75. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
76. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General.
77. Bien **jurídico tutelado**. Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 41 constitucional, el cual regula el modelo de comunicación política, que persigue entre otros fines salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales, tanto federales como locales.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

78. **Modo**. La conducta consistió en que el PAN pautó el promocional denominado “**OJEPS307**”, con folio RV00336-18, en su versión para televisión, como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social, para el periodo de campaña federal.

79. **Tiempo.** El promocional referido con antelación se pautó para el proceso electoral local 2017-2018 a nivel federal, en específico en el periodo de campaña, y se transmitió conforme a lo siguiente:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	OJEPS307
	RV00336-18
17/06/2018	113
18/06/2018	24
19/06/2018	11
20/06/2018	6
Total general	154

80. **Lugar.** La difusión del promocional se constató en diversas emisoras de televisión del estado de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
81. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la difusión del promocional antes referido, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando las transmisiones se realizaron en diversos días y señales, se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.
82. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La difusión de los promocionales se realizó en el contexto de la etapa de campaña del proceso electoral federal, a través del uso de la prerrogativa para acceder a los tiempos del Estado en televisión del partido político denunciado.

83. **Beneficio o lucro.** En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio económico con la realización de la conducta sancionada.
84. **Intencionalidad.** De acuerdo con las órdenes de transmisión, se encuentra acreditado que el PAN tuvo la intención de pautar el promocional denunciado en los tiempos asignados para el proceso electoral federal, al solicitarle al INE su transmisión.
85. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
86. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes²⁹:
1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,

²⁹ Los mencionados elementos están establecidos en la **Jurisprudencia 41/2010** de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

87. De lo expuesto se advierte que un infractor es **reincidente** siempre que haya **cometido con anterioridad una infracción, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que ha sido sancionado con anterioridad y que esa infracción haya quedado firme.**
88. En el caso, se tiene que el PAN ya fue sancionado en el presente proceso electoral por la conducta que es materia de análisis, mediante la sentencia emitida en sesión de quince de junio por esta Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-149/2018**; por la difusión del spot denunciado en la etapa de intercampaña
89. Sin embargo, de la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, se advierte que el Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión, generó el once de junio los acuses de recepción de las estrategias de transmisión³⁰ del promocional denunciado en su versión de televisión; es decir, dicho material fue entregado a la autoridad administrativa para su transmisión previo a que la resolución antes citada quedara firme.
90. En este sentido, se tiene que la conducta del PAN no se puede calificar como reincidente.
91. Así, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

³⁰ Destacándose que el insumo de dichas estrategias son los materiales declarados como óptimos para su transmisión.

- La infracción vulnera disposiciones de orden no sólo legal, sino también constitucional, pues contraviene la prohibición establecida en el artículo 41 Base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, relativa a que en la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos, éstos deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.
- Su difusión tuvo lugar durante cuatro días, en las treinta y dos entidades federativas del país.
- Se verificaron ciento cincuenta y cuatro detecciones del promocional en su versión de televisión, las cuales tuvieron lugar dentro del periodo del diecisiete al veinte de junio, que es el correspondiente al de su vigencia.

Al respecto, no pasa inadvertido que el acuerdo por el que se declararon procedentes las medidas cautelares fue emitido el quince de junio; esto es, dos días antes de que se iniciara la vigencia para la transmisión del promocional; sin embargo, dado que esta autoridad no cuenta con las notificaciones relativas a dicho acuerdo, no se tiene la certeza de que las detecciones aludidas correspondan a incumplimientos de las medidas cautelares decretadas, pero en función a la naturaleza, forma de programación y transmisión de las pautas; se puede concluir que se trata del período de ajuste necesario para la sustitución de materiales con motivo de dicha determinación cautelar, motivo por el cual dichos impactos no serán considerados para efectos de la individualización de la sanción que se realiza.

Por lo que de las detecciones aludidas sólo se considerara que constituyen evidencia de que dicho instituto político pautó el promocional denunciado con un contenido calumnioso y que el mismo fue efectivamente difundido.

- La conducta fue intencional.
- No hubo lucro económico o beneficio para el partido político responsable de la pauta.
- No se acreditó la reincidencia en la conducta.

Sanción a imponer

92. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
- Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
- Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

93. Asimismo, para determinar la sanción que corresponde al **PAN** por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**
94. En este tenor, se le impone al PAN la sanción consistente en **una multa de 300 UMAS (Unidades de Medida y Actualización)³¹, equivalente a \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.).**
95. Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
96. Por otra parte, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada, pues el PAN está en posibilidad de pagarla, dado que de la copia cotejada y sellada del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4201/2018³², signado por el Director Ejecutivo de la DEPPP se observa que el monto del financiamiento público de dicho instituto político para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el mes de junio, es la cantidad de **\$66´996,331.00 (sesenta y seis millones novecientos noventa y seis mil trescientos treinta y uno pesos 00/100)**; por lo tanto, la cantidad impuesta como sanción, equivale al **.03%** de la mencionada ministración mensual.

³¹ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

³² Fojas 160 a 211.

97. Lo anterior, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada se vulneró la prohibición establecida en el artículo 41 Base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, relativa a que en la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos, éstos deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas, toda vez que, se encuentra acreditado que el PAN tuvo la intención de difundir el promocional denunciado con contenido calumnioso.
98. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político denunciado, está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
99. Además, de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
100. **Pago de la multa.** Con base en la ejecutoria que con la presente resolución se cumple, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de las ministraciones de gasto ordinario que recibe el PAN del INE, correspondiente al mes siguiente al que quede firme esta sentencia, en los términos de la legislación aplicable, por lo que debe notificarse a esa autoridad la presente sentencia.
101. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, conforme la parte considerativa de la presente Sentencia.

SEGUNDO. Se le impone al PAN la sanción consistente en **una multa de 300 UMAS (Unidades de Medida y Actualización)³³, equivalente a \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.).**

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Nacional Electoral, para que descuenta al Partido Acción Nacional la cantidad de la sanción impuesta, en los términos señalados en la sentencia y en su momento informe lo conducente.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE, en **términos** de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones, integrantes del Pleno de la Sala Regional

³³ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE: SRE-PSC-200/2018

Magistrada: Gabriela Villafuerte
Coello

Comparto el sentido y análisis de este asunto, solo haré una ponderación sobre el número de impactos que deben considerarse para individualizar la sanción correspondiente, por el uso indebido de la pauta atribuible al Partido Acción Nacional (PAN).

Para mí, acorde al criterio de Sala Superior emitido en la sentencia SUP-REP-218/2018, cuando un partido solicite pautar sus mensajes de radio y televisión; es decir, desde el momento que se alojan en la página electrónica del INE, se pone en riesgo el modelo de comunicación política, con independencia que se difunda o no.

Por tanto, en mi opinión, como en este asunto resultó ilegal pautar el spot “**OJEPS307**” (folio RV00336-18) por tener contenido calumnioso, el PAN debe responder por la totalidad de los impactos que se dieron (154), porque basta el hecho de pautar, para que el partido político responda por la eventual difusión de un material que es ilegal.

Por esto, **mi voto razonado.**

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

